

ACUERDO C.G.-152/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES DEL CONSEJO DISTRITAL DEL DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que este Instituto es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.

3.- Que el Artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ordena que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Igualmente establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se

Andrés Bello



manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

6.- Que el artículo 117, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General;*
- II.- La Junta General Ejecutiva, y*
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización*

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, XII, XXV y LIV del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XII. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

XXV.- A propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo a recibir y responder a las objeciones;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

9.- Que el día viernes siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General de este Instituto, celebró la sesión especial mediante la cual se realizó la declaración del

J. M. I. B.



inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por el que se renovarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

10.- Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece a la literalidad en su numeral octavo, la siguiente disposición:

“...Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- | | | |
|--------------------------|-------------------|---------------------|
| 1.- Abalá | 40.- Izamal | 82.- Telchac Pueblo |
| 2.- Acanceh | 41.- Kanasín | 83.- Telchac Puerto |
| 3.- Akil | 42.- Kantunil | 84.- Temax |
| 4.- Baca | 43.- Kaua | 85.- Temozón |
| 5.- Bokobá | 44.- Kinchil | 86.- Tepakán |
| 6.- Buctzotz | 45.- Kopomá | 87.- Tetiz |
| 7.- Cacalchén | 46.- Mama | 88.- Teya |
| 8.- Calotmul | 47.- Maní | 89.- Ticul |
| 9.- Cansahcab | 48.- Maxcanú | 90.- Timucuy |
| 10.- Cantamayec | 49.- Mayapán | 91.- Tinum |
| 11.- Celestún | 50.- Mérida | 92.- Tixcacalcupul |
| 12.- Cenotillo | 51.- Mocochoá | 93.- Tixkokob |
| 13.- Conkal | 52.- Motul | 94.- Tixméhuac |
| 14.- Cuncunul | 53.- Muna | 95.- Tizimín |
| 15.- Cuzamá | 54.- Muxupip | 96.- Tixpéual |
| 16.- Chacsinkín | 55.- Opichén | 97.- Tunkás |
| 17.- Chankom | 56.- Oxkutzcab | 98.- Tzucacab |
| 18.- Chapab | 57.- Panabá | 99.- Uayma |
| 19.- Chemax | 58.- Peto | 100.- Ucú |
| 20.- Chicxulub
Pueblo | 59.- Progreso | 101.- Umán |
| 21.- Chichimilá | 60.- Quintana Roo | 102.- Valladolid |
| 22.- Chikindzonot | 61.- Río Lagartos | 103.- Xocchel |
| 23.- Chocholá | 62.- Sacalum | 104.- Yáxcabá |
| 24.- Chumayel | 63.- Samahil | 105.- Yáxcukul |
| 25.- Dzan | 64.- Sanahcat | 106.- Yobaín |
| 26.- Dzemul | 65.- San Felipe | |
| 27.- Dzidzantún | 66.- Santa Elena | |
| 28.- Dzilam de
Bravo | 67.- Seyé | |
| 29.- Dzilam
González | 68.- Sinanché | |
| 30.- Dzitas | 69.- Sotuta | |
| 31.- Dzoncauich | 70.- Sucilá | |
| 32.- Espita | 71.- Sudzal | |
| 33.- Halachó | 72.- Suma | |
| 34.- Hocabá | 73.- Tahdziu | |
| | 74.- Tahmek | |
| | 75.- Teabo | |
| | 76.- Tecoh | |

Imelda B...



- | | |
|--------------|-----------------------|
| 35.- Hochtún | 77.- Tekal de Venegas |
| 36.- Común | 78.- Tekantó |
| 37.- Huhí | 79.- Tekax |
| 38.- Hunucmá | 80.- Tekit |
| 39.- Ixil | 81.- Tekom |

11.- Que mediante Acuerdo **C.G.-006/2011**, de fecha veinte de junio del año en curso, se determinó el ámbito territorial de los quince Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán, las localidades que se designaron como cabeceras distritales, las claves numéricas de cada uno de ellos y las secciones electorales que los conforman, para efectos de ser utilizado durante todas y cada una de las etapas del Proceso Electoral 2011-2012, siendo que el décimo distrito electoral uninominal quedó conformado de la siguiente manera:

DISTRITO X (DÉCIMO)		
CABECERA DISTRITAL: CIUDAD DE TIZIMIN		
MUNICIPIO	CLAVE DE MUNICIPIO	SECCIONES ELECTORALES
BUCTZOTZ	006	0027 a 0032
CANSAHCAB	009	0041 a 0046
DZIDZANTUN	027	0114 a 0118
DZILAM DE BRAVO	028	0120 a 0121
DZILAM GONZALEZ	029	0122 a 0126
DZONCAUICH	031	0131 a 0133
PANABA	057	0709 a 0714
RIO LAGARTOS	061	0766 a 0768
SAN FELIPE	065	0776 a 0777
SINANCHÉ	068	0786 a 0788
SUCILA	070	0796 a 0797
TEMAX	084	0861 a 0866
TIZIMIN	096	0932 a 0972
YOBAIN	106	1057 a 1059

12.- Que el artículo 145 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley, y que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

13.- Que el artículo 146 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el día treinta y uno de octubre del año previo al de la elección, al tenor de las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales distritales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de esta Ley.

14.- Que el artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que los consejos distritales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II.- Un Secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General, y

III.- Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

15.- Que el Artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que a más tardar el día quince de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales tendrán que ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. En ese mismo tenor, determina que a partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Una vez concluido éste, deberán reunirse cuando sean convocados por el Consejero Presidente del Consejo General.

16.- Que el Artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales, serán los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI.- No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

Antonio B.



VII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

17.- Que mediante Acuerdo **C.G.-007/2006**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los "*Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*".

18.- Dichos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 15 y 24, mediante sesión extraordinaria de este Consejo celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, a través del Acuerdo número **C.G.-023/2009**.

19.- Que mediante Acuerdo **C.G.-024/2011**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, fueron modificados los artículos 16, 20, 21 y 22 de los "*Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*".

20.- Que en relación a lo ordenado y establecido por los artículos 131 fracción XXV, 146, 147, 150, 156, 159 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, es que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana elaboró la convocatoria respectiva con el fin de que las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos registrados e inscritos ante este Instituto, realicen las propuestas de candidatas y/o candidatos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que funcionarán para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015, cuya aprobación se realizó en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de la anualidad en curso, a través del Acuerdo **C.G.-025/2011**.

21.- Que dentro de los plazos establecidos por los "*LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN*", no fueron presentadas observaciones y/u objeciones a la lista final elaborada por la Junta General Ejecutiva, misma que fuera publicada en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y presentada ante el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, para efectos de que se realice la integración de todos y

Andrés B



cada uno de los ciento seis órganos desconcentrados municipales y quince distritales en todo el Estado de Yucatán.

22.- Que a través de diversas reuniones y juntas de trabajo, han sido debidamente analizadas y estudiadas las propuestas realizadas por los Partidos Políticos y las Organizaciones Ciudadanas, con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo Distrital Electoral del décimo Distrito Electoral Uninominal, y siendo que todos y cada uno de los integrantes de este Consejo General han determinado que los candidatos para ocupar dichos cargos han cumplido con los requisitos exigidos por Ministerio de Ley, es que por medio del presente Acuerdo se integrará el Órgano Distrital en comento, para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designan para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral del décimo distrito electoral uninominal con cabecera en el Municipio de Tizimín, Yucatán, por un período de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>
JORGE ZALDIVAR CASTILLO	PROPIETARIO
VICTOR JAVIER ARANA MENDOZA	PROPIETARIO
PAOLA GAMEBA PECH SANCHEZ	PROPIETARIO
EDGAR EDGARDO CHAN ROMERO	1ER SUPLENTE
SANTIAGO ALEXIS TEC MOGUEL	2DO SUPLENTE
VACANTE	3ER SUPLENTE

Dichos Consejeros Electorales Distritales, deberán rendir la protesta de Ley ordenada por el artículo 170 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ante este Consejo General.

SEGUNDO. Se establece que en caso de ser necesario realizar sustituciones de los Consejeros Electorales Distritales anteriormente designados, el criterio de corrimiento será realizado conforme al orden de prelación establecido en el cuadro del punto de acuerdo que antecede.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo 147 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se ordena a los Consejeros Electorales Distritales nombrados en el punto de acuerdo primero, que en la primera sesión que celebren, elijan de entre ellos mismos a uno que tendrá el carácter de Presidente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 146 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los Partidos Políticos podrán incorporarse a dicho Consejo Distrital en los términos de la citada Ley.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notifique copia simple del presente Acuerdo a los Consejeros Electorales Distritales designados en el primer punto del presente Acuerdo.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, para su conocimiento.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los treinta días del mes de octubre de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO